

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 29 de septiembre de 2022.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 16 de septiembre de 2022, el apoderado demandante aportó notificación virtual. El traslado feneció el 21 de septiembre de 2022 EN SILENCIO.

La Secretaría,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 2022 00170**

**Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

**Demandado: CLARA INÉS DÍAZ QUIROGA**

**Fecha Auto: 27 de octubre de 2022.-**

SE INCORPORA a la encuadernación la documental descrita en el informe de secretaría precedente, la cual se tiene en cuenta, se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines que estime pertinentes y al tenor de la misma y de cara al silencio de la pasiva dentro de su oportunidad procesal, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el Pagaré No. 20744002206 - 20756117794, correspondiente a la obligación No. 20756117794, en virtud del cual, se promovió el trámite ejecutivo singular de Mínima Cuantía por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad crediticia y financiera, identificada con NIT. 860.034.594-1, y en contra de CLARA INÉS DÍAZ QUIROGA, identificada con C.C. No. 35.221.292, por lo cual, se dictó la orden de apremio el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado a la demandada de manera virtual, como lo acreditó la apoderada demandante en documentación allegada el 16 de septiembre de 2022, siendo así que el pasado 5 de septiembre de 2022 se entregó al correo de la ejecutada, la cual se tiene materializada 2 días después, esto es, el 7 de septiembre de 2022 y conforme los apremios de la ley 2213 de 2022, los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 21 de septiembre de 2022.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

---

**Calle 8 No. 6 - 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado  
**RESUELVE:**

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2º) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4º) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.), por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

5º) Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento respecto al memorial allegado el 13 de octubre de 2022, por el apoderado ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

---

Calle 8 no. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Este auto se notifica por estado  
**#41 de 28 de octubre de 2022**  
Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 no. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bacd2ce207043455e8bdd5a3987ae0e817e6101d35855f396ae3d9e10a9bf17**

Documento generado en 27/10/2022 05:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**